

Mérida, Yucatán, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 312005722000065.-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, en la cual requirió:

*"SOLICITO POR AÑO EVIDENCIA Y EL NÚMERO DE DIAGNÓSTICOS, CAPACITACIONES O EVALUACIONES EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO QUE EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL HA REALIZADO AL RESTO DE LAS INSTITUCIONES MIEMBROS DEL SEA DESDE SU INSTAURACIÓN HASTA EL AÑO EN CURSO 2022."*

**SEGUNDO.-** El día veinticinco de mayo del año que acontece, la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 312005722000065, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN RESGUARDO RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE COMUNICA QUE NO EXISTE EVIDENCIA ALGUNA DE QUE ESTE ÓRGANO COLEGIADO HAYA REALIZADO DIAGNÓSTICOS, CAPACITACIONES O EVALUACIONES EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO AL RESTO DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DESDE SU INSTALACIÓN HASTA EL AÑO EN CURSO 2022.*

*POR LO ANTERIOR, SE ACLARA QUE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN, NO PREVÉ LA GENERACIÓN DE DIAGNÓSTICOS, CAPACITACIONES O EVALUACIONES EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LOS FINES QUE EL PROPIO SOLICITANTE ESTABLECE. POR TAL RAZÓN, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN INHERENTE AL TEMA SOLICITADO. NO OBSTANTE, LAS ACCIONES, POLÍTICAS Y EL TRABAJO REALIZADO POR EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTÁN APEGADOS AL MARCO NORMATIVO, ASÍ COMO AL ARTICULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUNTO CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO FORMA PARTE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*

...  
**NOS PERMITIMOS INVOCAR EL CRITERIO 03/17 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)...**".

**TERCERO.-** En fecha diez de junio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**"LA CONVENCION BELÉM DO PARÁ ESTABLECE, EN SU ARTICULO 8, LA OBLIGACION DE LOS ESTADOS SUCRITOS A ESTABLECER PROGRAMAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA, ENTRE OTRAS, GARANTIZAR LA INVESTIGACION Y RECOPIACION DE ESTADISTICAS NECESARIAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA VIOENCIA CONTRA LA MUJER. AUNADO A LO ANTERIOR, EN LA 'GUÍA PRACTICA PARA LA APLICACION DEL SISTEMA DE INDICADORES DE PROGRESO PARA LA MEDICION DE LA IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION BELÉM DO PARÁ', EN EL MÓDULO 4 SOBRE LOS INDICADORES DE INFORMACION Y ESTADISTICAS, SE MENCIONA ESPECIFICAMENTE QUE ES NECESARIA LA 'NORMATIVA QUE CONTEMPLA EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACION DE CARÁCTER ESTADÍSTICO GENERADA POR LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO'. POR LO ANTERIOR, HABIENDO MÉXICO RATIFICADO EN 1998 LA ANTERIORMENTE MENCIONADA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCION BELÉM DO PARÁ), LA MISMA ES VINCULANTE. SIENDO ENTONCES LA INFORMACION SOLICITADA COMO: EVIDENCIA DE CAPACITACIONES Y EVALUACIONES EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO REITERAMOS LA SOLICITUD DE LA INFORMACION PREVIAMENTE MENCIONADA".**

**CUARTO.-** Por auto de fecha trece de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha quince de junio del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 312005722000065, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha doce de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, con el oficio sin número de fecha cinco de julio de dos mil veintidós y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 312005722000065; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó literalmente lo siguiente '*...1. No contempla la obligación de evidencia y el número de diagnósticos , capacitaciones o evaluaciones en materia de perspectiva de género llevadas que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal ha realizado al reto de las instituciones miembros del SEA. 2. No contempla la obligación de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas necesarias para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer...*', remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 312005722000065, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, se observa que la información solicitada por el ciudadano consiste en: *"Solicito por año evidencia y el número de diagnósticos, capacitaciones o evaluaciones en materia de perspectiva de género que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal ha realizado al resto de las instituciones miembros del SEA desde su instauración hasta el año en curso 2022."*

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 312005722000065, en la cual procedió a declarar la inexistencia de la información; inconforme con dicha respuesta, el día diez de junio del propio año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la

Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

*"ARTÍCULO 101 BIS.- EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES LA INSTANCIA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN ESTATAL Y MUNICIPAL COMPETENTES EN LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO EN LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS. ASÍ MISMO, PARTICIPARÁ, COLABORARÁ Y ASISTIRÁ EN SUS FUNCIONES AL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY.*

...

*II.- EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBERÁ INTEGRARSE POR CINCO CIUDADANOS QUE SE HAYAN DESTACADO POR SU CONTRIBUCIÓN A LA TRANSPARENCIA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS O EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y SERÁN DESIGNADOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.*

..."

La Convención de Belém do Pará, prevé:

*"ARTÍCULO 8 LOS ESTADOS PARTES CONVIENEN EN ADOPTAR, EN FORMA PROGRESIVA, MEDIDAS ESPECÍFICAS, INCLUSIVE PROGRAMAS PARA:*

*A. FOMENTAR EL CONOCIMIENTO Y LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y EL DERECHO DE LA MUJER A QUE SE RESPETEN Y PROTEJAN SUS DERECHOS HUMANOS;*

*B. MODIFICAR LOS PATRONES SOCIOCULTURALES DE CONDUCTA DE HOMBRES Y MUJERES, INCLUYENDO EL DISEÑO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FORMALES Y NO FORMALES APROPIADOS A TODO NIVEL DEL PROCESO EDUCATIVO, PARA CONTRARRESTAR PREJUICIOS Y COSTUMBRES Y TODO OTRO TIPO DE PRÁCTICAS QUE SE BASEN EN LA PREMISA DE LA INFERIORIDAD O SUPERIORIDAD DE CUALQUIERA DE LOS GÉNEROS O EN LOS PAPELES ESTEREOTIPADOS PARA EL HOMBRE Y LA MUJER QUE LEGITIMIZAN O EXACERBAN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:*

*C. FOMENTAR LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POLICIAL Y DEMÁS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY, ASÍ COMO DEL PERSONAL A CUYO CARGO ESTÉ LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER;*

*D. SUMINISTRAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS APROPIADOS PARA LA ATENCIÓN NECESARIA A LA MUJER OBJETO DE VIOLENCIA, POR MEDIO DE ENTIDADES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO, INCLUSIVE REFUGIOS, SERVICIOS DE ORIENTACIÓN PARA TODA LA FAMILIA, CUANDO SEA DEL CASO, Y CUIDADO Y CUSTODIA DE LOS MENORES AFECTADOS;*

*E. FOMENTAR Y APOYAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN GUBERNAMENTALES Y DEL SECTOR PRIVADO DESTINADOS A CONCIENTIZAR AL PÚBLICO SOBRE LOS PROBLEMAS*

RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, LOS RECURSOS REGALES Y LA REPARACIÓN QUE CORRESPONDA;

F. OFRECER A LA MUJER OBJETO DE VIOLENCIA ACCESO A PROGRAMAS EFICACES DE REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN QUE LE PERMITAN PARTICIPAR PLENAMENTE EN LA VIDA PÚBLICA, PRIVADA Y SOCIAL; G. ALENTAR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A ELABORAR DIRECTRICES ADECUADAS DE DIFUSIÓN QUE CONTRIBUYAN A ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TODAS SUS FORMAS Y A REALIZAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA MUJER;

H. GARANTIZAR LA INVESTIGACIÓN Y RECOPIACIÓN DE ESTADÍSTICAS Y DEMÁS INFORMACIÓN PERTINENTE SOBRE LAS CAUSAS, CONSECUENCIAS Y FRECUENCIA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CON EL FIN DE EVALUAR LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE FORMULAR Y APLICAR LOS CAMBIOS QUE SEAN NECESARIOS, Y

I. PROMOVER LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL INTERCAMBIO DE IDEAS Y EXPERIENCIAS Y LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS ENCAMINADOS A PROTEGER A LA MUJER OBJETO DE VIOLENCIA."

La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS DE LA LEY SON OBJETIVOS DE ESTA LEY:

...  
VII. ESTABLECER ACCIONES PERMANENTES DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS BASES Y POLÍTICAS PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA DE INTEGRIDAD Y COMPORTAMIENTO ÉTICO EN EL SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE LA TRANSPARENCIA, DE LA FISCALIZACIÓN Y DEL CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.  
...

ARTÍCULO 7. OBJETO

EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN ES LA INSTANCIA QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER, ARTICULAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN; FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES, POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS.

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE ESTABLEZCAN LOS COMITÉS COORDINADORES DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEBERÁN SER IMPLEMENTADOS POR TODOS LOS ENTES PÚBLICOS. LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DICHAS POLÍTICAS.

ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN SE CONFORMARÁ POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR Y EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

**ARTÍCULO 22. OBJETIVO**

EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES LA INSTANCIA QUE TIENE COMO OBJETIVO COADYUVAR AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL COMITÉ COORDINADOR, ASÍ COMO SER LA INSTANCIA DE VINCULACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y ACADÉMICAS RELACIONADAS CON LAS MATERIAS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

**ARTÍCULO 23. ATRIBUCIONES**

EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VII.- PROPONER, AL COMITÉ COORDINADOR, MECANISMOS PARA QUE LA SOCIEDAD PARTICIPE EN LA PREVENCIÓN Y DENUNCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN.

VIII.- PROPONER MECANISMOS DE ARTICULACIÓN ENTRE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ACADÉMICA Y GRUPOS CIUDADANOS.

IX.- PROPONER AL COMITÉ COORDINADOR MECANISMOS PARA FACILITAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTANCIAS DE CONTRALORÍA SOCIAL EXISTENTES ASÍ COMO PARA RECIBIR DIRECTAMENTE INFORMACIÓN GENERADA POR ESAS INSTANCIAS Y FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

XII.- PROMOVER LA COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES EN LA MATERIA, CON EL PROPÓSITO DE ELABORAR INVESTIGACIONES SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DE HECHOS DE CORRUPCIÓN O FALTAS ADMINISTRATIVAS.

...

**ARTÍCULO 28. REGLAMENTO INTERNO**

EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBERÁ EMITIR SU NORMATIVA INTERNA PARA REGULAR LO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE SUS SESIONES, LAS FORMALIDADES DE LAS CONVOCATORIAS Y LAS FACULTADES DE QUIENES LO INTEGRAN; ESTA NORMATIVA DEBERÁ APEGARSE A LOS PRINCIPIOS Y LAS BASES GENERALES QUE ESTABLEZCA EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Sistema Estatal Anticorrupción**, es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Así mismo, participará, colaborará y asistirá en sus funciones al Sistema Nacional Anticorrupción; siendo que, tiene por objeto establecer, articular y evaluar la política estatal en materia de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; fiscalización y control de los recursos públicos; así como establecer los principios, bases generales,

políticas públicas para la coordinación de las autoridades del estado y sus municipios en estas materias.

- Que entre los objetivos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, está el establecer acciones permanentes de coordinación entre las autoridades competentes en la implementación de las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad y comportamiento ético en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.
- Que el **Sistema Estatal Anticorrupción**, se conformará por los integrantes del Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana**, es la instancia que tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento del objeto del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias de los sistemas nacional y estatal anticorrupción.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana**, tiene entre sus atribuciones, el proponer, al comité coordinador, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción; proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, académica y grupos ciudadanos; proponer al comité coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana, y promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *"Solicito por año evidencia y el número de diagnósticos, capacitaciones o evaluaciones en materia de perspectiva de género que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal ha realizado al resto de las instituciones miembros del SEA desde su instauración hasta el año en curso 2022."*, se advierte en primera instancia, que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, tiene por objetivo el establecer acciones permanentes de coordinación entre las autoridades competentes en la implementación de las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad y comportamiento ético en el servicio público, y en razón que, el **Sistema Estatal Anticorrupción**, se integra por el Comité de Participación Ciudadana, quien se encarga de proponer, al comité coordinador, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción; proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, académica y grupos ciudadanos; proponer al comité coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes así como para recibir directamente información generada por



esas instancias y formas de participación ciudadana, y promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas, pudiere de ser el caso, conocer de mecanismos de diagnósticos, capacitaciones o evaluaciones en materia de perspectiva de género, en atención al objetivo de la Ley del Sistema en cita; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 312005722000065.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: el **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, al **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, quien mediante **oficio número SEAY/CPC/14/2022**, se advierte su intención de declarar la inexistencia de la información, toda vez que indicó lo siguiente: *"Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en resguardo respecto a la información solicitada, se comunica que no existe evidencia alguna de que este órgano colegiado haya realizado diagnósticos, capacitaciones o evaluaciones en materia de perspectiva de género al resto de las instituciones que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción desde su instalación hasta el año en curso 2022. Por lo anterior, se aclara que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, no prevé la generación de... para los fines propios que el solicitante establece. Por tal razón, no se cuenta con la información inherente al tema solicitado. No obstante, las acciones, políticas y el trabajo realizado por el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Yucatán están apegados al marco normativo, así como al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con los*

*tratados internacionales de los que México forma parte. ...Nos permitimos invocar el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)...".*

Continuando con el estudio de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se advierte que por **oficio de fecha cinco de julio de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, de los cuales se desprende que manifestó, por una parte: *"El argumento resulta inoperante, ya que en cuanto al ámbito de competencia de la Secretaría Ejecutiva, del Comité Coordinador, del Comité de Participación Ciudadana y en si de las instancias que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, el Estado mexicano ha suscrito tres convenciones internacionales anticorrupción...en término del citado artículo 8' de la Convención Belem de Para' es precisamente el Estado mexicano, a través de la institución específica, instancia o dependencia que para el caso se establezca, y que conforme a sus atribuciones da cumplimiento a la citada obligación, por lo que no es una cusa imputable a la Secretaría Ejecutiva o al Comité Coordinador o al Comité de Participación Ciudadana."*; y por otra, reiteró que no contempla la obligación de evidencia y el número de diagnósticos, capacitaciones o evaluaciones en materia de perspectiva de género llevadas que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal ha realizado al resto de las instituciones miembros del SEA.

En mérito de lo anterior, es posible advertir atendiendo a su respuesta inicial, que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, instó al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: el **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, quien mediante **oficio número SEAY/CPC/14/2022**, procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia, pues indicó que de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivo, comunicando que no había evidencia alguna de que se haya realizado diagnósticos, capacitaciones o evaluaciones en materia de perspectiva de género, no contando con la información inherente al tema solicitado, toda vez que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, no prevé la generación de diagnósticos, capacitaciones o evaluaciones en materia de perspectiva de género del Comité de Participación Ciudadana; lo cierto es, que **omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la respuesta en cuestión**, para efectos que este tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de la inexistencia de la misma, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la determinación respectiva que confirme, revoque o modifique dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según corresponda.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 312005722000065, emitida por el Sujeto Obligado, y se instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Remita al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga** a disposición del particular las constancias generadas con motivo de la inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 312005722000065, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**


**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM